



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, este Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, *prorrogado* por el ACUERDO PCSJA19-11336, del Consejo Superior de la Judicatura; *los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.*) a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Término de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa conforme a las facultades conferidas, para efectivizar la realización del despacho comisorio No 102 del 4 de noviembre de 2021, librado dentro del proceso de sucesión No. 76001-3103-015-2016-00032-00 que cursa en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por secretaría expídase despacho comisorio con los insertos del caso y remítase copia del despacho comisorio expedido por la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias De Cali. Adviértase que serán otorgadas las mismas facultades emitidas por el comitente, esto es la de designar

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de la señora **María Alcira Ariza de Pardo**, por lo que, la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de dicha ciudadana, al togado Uriel Andrio Morales Lozano quien funge en el presente asunto como curador de los herederos indeterminados de Liliana Ariza de Pardo, Betsabe Ariza de Pardo y Lucia Pardo de Acosta, por economía procesal. Deberá ser notificado al correo electrónico andrio59@outlook.com.

Por secretaría efectúense las provisiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario la solicitud elevada por la parte actora, peticionando la elaboración del despacho comisorio.

Dando alcance al memorial aportado, elabórese un nuevo despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble objeto del presente proceso, conforme lo dispuesto en auto del 9 de noviembre de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario el registro civil de defunción del codemandado Jaime Villegas Arbeláez y con respuesta emitida por la Registraduría Nacional, donde se informa que la cedula de ciudadanía del codemandado Pedro Manuel González Fernández se encuentra vigente.

Dando alcance a los memoriales aportados, el despacho pone de presente que, conforme el registro civil de defunción del codemandado Jaime Villegas Arbeláez, su fallecimiento ocurrió el 26 de septiembre de 2005, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, de allí que la parte actora deba reformar la demanda dirigiéndola en los términos a los que refiere el artículo 87 del C.G.P., es decir, contra los herederos determinados, si conoce de su existencia e indeterminados de Jaime Villegas Arbeláez, el señor Pedro Manuel González Fernández y personas indeterminadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de 30 días, so pena de terminar la presente actuación por desistimiento tácito (No. 1, art. 317 del C.G del P.).

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

De acuerdo con la revisión efectuada del proceso de la referencia, se advierte que en auto del 30 de noviembre de 2020, este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del C.G. del P. Ahora bien, encuentra el despacho que, que siguiendo lo estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso, la reanudación de un proceso suspendido, pues se encuentra más que fenecido el término de suspensión solicitado inicialmente, por lo tanto, se dispondrá reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído.

En ese sentido, se requiere a las partes por el término de cinco (05) días, informen si llegaron a algún acuerdo respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Reanudar el trámite del presente proceso de conformidad con lo expuesto, a partir de la expedición de este proveído.

2° Requerir a las partes por el término de cinco (05) días, informen si llegaron a algún acuerdo respecto del pago total de la obligación. Por secretaría comuníquese la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, el despacho advierte que, aun no se ha efectuado el trámite de notificación por aviso de la acreedora Martha Lucia Peña Carrillo, por lo que se requiere al liquidador designado para que surta la respectiva notificación y allegue las evidencias. Comuníquese por el medio más expedito.

De otra parte, se ordena requerir nuevamente al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que remita de forma inmediata el proceso No 2004-427 que se adelanta en contra de Campo Elías Zapata Castellanos. Póngasele de presente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 164 del C.G.P., que dispone "(...) **La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.**". Oficiése.

Finalmente, y conforme la sustitución de poder otorgada por la abogada Mónica Alejandra Saldaña se reconoce personería jurídica a la Dra. Lina Sofia Lozano Cárdenas.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencida cada etapa procesal, el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”. Así mismo, la Corte Constitucional menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub iudice, atisba éste juzgador que no era procedente proferir auto fijando fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., pues correspondía resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada. maxime si se tiene en cuenta que no correspondía la práctica de pruebas en audiencia.

En consecuencia, se declarará sin valor y efecto la providencia adiada 31 de agosto de 2021 y en su lugar se proceda a resolver las excepciones previas, en el cuaderno correspondiente.

Tengase en cuenta que, en cuanto de la misma fecha se resolvió integrar el litis consorcio con el demandado Oscar Augusto García Ríos, y se requirió a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice la notificación del demandado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. So pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el auto adiado 31 de agosto de 2021, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se proceda a resolver las excepciones previas, en el cuaderno correspondiente.

Téngase en cuenta que, en cuanto de la misma fecha se resolvió integrar el litis consorcio con el demandado Oscar Augusto García Ríos, y se requirió a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice la notificación del demandado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Antecedentes:

El apoderado de la parte demandada dentro del término para ello, formuló las excepciones previas denominadas: (i) no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios; e (ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El abogado del demandado fundamentó sus excepciones indicando que no se citó ni se dirigió la demanda en contra del señor Oscar Augusto García Ríos quien aparece como titular de derecho real del bien objeto de usucapión, esto respecto del medio exceptivo consagrado en el numeral 9 del Artículo 100 del CGP.

Sobre la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, adujo que el demandante no aportó el certificado especial que exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Por lo anterior, solicitó declarar probadas las excepciones, con fundamento en la situación fáctica planteada.

Dentro del término de traslado de las excepciones previas el extremo actor se pronunció, precisando que no son ciertas las afirmaciones de la pasiva y, por ende, las exceptivas deprecadas no están llamadas a prosperar, como quiera que, al momento de radicar la demanda, el señor Oscar Augusto García Ríos no figuraba como propietario del predio de mayor extensión, como se desprende de los documentos que obran dentro del expediente, puntualmente del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Consideraciones:

Por cuanto las excepciones previas formuladas por la parte demandada se fundamentan en los mismos supuestos de hecho, por sustracción de materia se resolverán de manera conjunta.

Revisado el plenario, encuentra el despacho que, a folio 12 del cuaderno principal, obra el certificado de tradición especial del bien objeto de usucapión que el excepcionante echa de menos. Luego entonces, como este fue el único motivo para la formulación de la exceptiva de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales es claro que la misma no está llamada a prosperar porque se itera que el mismo si se aportó de allí que no haya lugar a solicitarlo nuevamente.

Ahora bien, revisado el certificado especial y el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, se advierte que los titulares de derechos reales del bien objeto de usucapión son Juan Felipe Martínez González, Luz Marina Martínez González, José Vicente Huertas Huertas, Jorge Augusto Huertas Daza y Jaime Hernán Duque Martínez, personas contra las que se dirigió la demanda y se notificaron en debida forma, sin embargo, con la contestación de la demanda

por parte del apoderado Efraín Zuluaga Amaya se allegó un nuevo certificado de tradición y libertad, expedido el 6 de septiembre de 2019, en el que consta la anotación N° 25 del 25 de agosto de 2018, la adjudicación en sucesión de la nuda propiedad del causante Huertas Huertas José Vicente en favor de Oscar Augusto García Ríos, de allí que deba dirigirse la demanda en contra de aquel por ser este titular de derecho de dominio.

Téngase en cuenta que, aunque la parte actora alegó que el señor Oscar Augusto García Ríos no era titular de derecho de dominio para la fecha de presentación de la demanda, lo cierto es que, la anotación que otorga la titularidad en cabeza del señor Oscar Augusto García Ríos data del 25 de agosto de 2018 y la demanda fue presentada en primera oportunidad ante el juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el 26 de septiembre de 2018, de ahí la importancia de que, la demanda se presente con los documentos actualizados.

Por lo anterior debe concederse la excepción denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios pues el señor Oscar Augusto García Ríos está registrado como titular de derecho de dominio.

Nótese que el artículo 375 del C.G.P., dispone:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”

Así las cosas, se integra el litis consorcio con el demandado Oscar Augusto García Ríos, y se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice la notificación del demandado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. So pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP se condena en costas a la parte demandante por el valor de 1 smlmv.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve.

1° Declarar no probada la excepción previa denominada falta de requisitos formales, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

2° Declarar probadas la excepción previa denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

3° Conforme lo dispuesto en el numeral anterior, se integra el litis consorcio con el demandado Oscar Augusto García Ríos, y se requiere a la parte actora, para

que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice la notificación del demandado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. So pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción

4° De conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del CGP se condena en costas a la parte excepcionante por el valor de 1 smlmv.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el presente asunto se encuentra suspendido desde el 25 de agosto de 2020, conforme lo dispone el artículo 545 del C.G. del P., se requiere al centro de conciliación Armonía Concentrada por el término de cinco (05) días para que, informe las resultas del trámite de negociación de deudas a efecto de determinar si es procedente levantar la suspensión y continuar con la ejecución.

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más expedito y remítase el link del expediente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el presente asunto se encuentra suspendido desde el 25 marzo 2021, conforme lo dispone el artículo 545 del C.G. del P., se requiere al centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. por el término de cinco (05) días para que, informe las resultas del trámite de negociación de deudas a efecto de determinar si es procedente levantar la suspensión y continuar con la ejecución.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito y remítase el link del expediente.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Conforme el acta de notificación personal efectuada por la secretaria del despacho, se tienen por notificados personalmente a los ejecutados Luis Alberto Martínez y María del Pilar Chaparro Corredor, quienes allegaron la contestación de la demanda de forma extemporánea razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Se del caso advertir que, la notificación personal se surtió el 25 de noviembre de 2021, contando con diez días para contestar la demanda, los cuales corrieron a partir del 26 de noviembre del 2021 hasta el 10 de diciembre de la misma anualidad y la contestación de la demanda fue arribada solo hasta el 13 del mismo mes y año.

De otro lado y a efectos de continuar con el trámite, se requiere al actor para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar respecto del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiere que, el término otorgado en auto anterior feneció en silencio, el despacho ordena requerir al ejecutante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, de cumplimiento al auto adiado 12 de julio de 2021, o en su defecto realice la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario solicitud de prórroga de la suspensión del proceso.

Dando alcance al memorial aportado, se pone de presente al abogado de la parte actora que, conforme lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., la solicitud de suspensión, debe ser solicitada de común acuerdo entre los intervinientes procesales por un tiempo determinado. El memorial aportado únicamente se encuentra suscrito por el togado del ejecutante, razón por la cual no es procedente acceder a lo peticionado.

No obstante, se requiere al demandante para que en el término de 5 días aporte solicitud de suspensión con el lleno de los requisitos a los que refiere la norma en cita, so pena de reanudar la presente actuación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio, lo cierto es que no se materializaron las medidas cautelares, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, observa la judicatura que no se han materializado las medidas cautelares pese a que, el demandante retiró los oficios comunicando las mismas, el pasado 21 de junio de 2021.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) para que acredite el trámite de éstos y/o la notificación de la orden de apremio, so pena de decretar el desistimiento de las medidas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el presente asunto, observa la judicatura que no se han materializado las medidas cautelares pese a que, el demandante retiró los oficios comunicando las mismas, el pasado 25 de agosto de 2021.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) para que acredite el trámite de éstos o la realización de las diligencias pertinentes a fin de obtener la notificación de la orden de apremio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 4 de febrero de 2021, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (01) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que, se encuentran elaborados los oficios que comunican las medidas cautelares desde el pasado 2 de noviembre de 2021, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a tramitarlos o, en su defecto, acreditar las diligencias propias con el fin de obtener la notificación de la parte demanda dentro de esta litis, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el presente asunto, observa la judicatura que no se han materializado las medidas cautelares conforme oficios que se elaboraron por la secretaría de esta sede judicial en el mes de septiembre de 2021.

En ese sentido, este Despacho conforme lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P., requiere al extremo actor por el término de treinta (30) para que acredite el trámite de los mencionados oficios y/o la materialización de las diligencias propias con el fin de obtener la notificación de la pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que no se remitió copia de la demanda junto con sus anexos conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 200. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que notifique en debida forma a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que mediante auto adiado 12 de enero de 2021, se admitió la demanda a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, siendo esta la última actuación del proceso, por lo tanto, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (01) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría expídanse los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el presente asunto, observa la judicatura que no se han materializado las medidas cautelares pese a que, el demandante retiró los oficios comunicando las mismas, el pasado 25 de agosto de 2021.

En ese sentido, el Despacho requiere a la parte actora por el término de treinta (30) para que acredite el trámite de dichos oficios o, en su defecto, la materialización de las diligencias tendientes a tener por notificada a la pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral 2° del mandamiento de pago adiado 27 de abril de 2021, en el sentido de indicar que, los intereses moratorios se causan a partir del día 15 de diciembre de **2018** y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación del crédito aportada por la parte actora, el despacho previo a resolver sobre su aprobación, requiere a la parte demandante, para que se sirva indicar si la columna correspondiente a VR PAGO, corresponden a sumas de dinero que el ejecutado ha cancelado, de ser el caso, manifieste las razones por las cuales existen pagos antes de la presentación de la demanda que no fueron informados en la misma.

Igualmente, habrá de aclarar las razones por las cuales se liquidan seguros anuales si estos no fueron reconocidos en el mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$122.226.013,10 hasta el 23 de noviembre de 2021.

De otra parte, por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas así:

2021-00404

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		1.669.573,52
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		\$ 0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 0
		\$ 0
		\$ 0
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SEQUESTRE		
TOTAL		\$ 1.669.573,52

FECHA DE ELABORACIÓN: **26/01/2022**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIA



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 21/01/2022
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/11/2019	30/11/2019	15	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$82.500.000,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$851.655,13	\$851.655,13	\$0,00	\$83.351.655,13
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.750.262,04	\$2.601.917,16	\$0,00	\$85.101.917,16
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.738.781,90	\$4.340.699,06	\$0,00	\$86.840.699,06
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.648.829,07	\$5.989.528,13	\$0,00	\$88.489.528,13
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.753.538,64	\$7.743.066,77	\$0,00	\$90.243.066,77
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.676.335,55	\$9.419.402,32	\$0,00	\$91.919.402,32
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.691.020,63	\$11.110.422,94	\$0,00	\$93.610.422,94
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.630.871,93	\$12.741.294,88	\$0,00	\$95.241.294,88
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.685.234,33	\$14.426.529,21	\$0,00	\$96.926.529,21
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.699.278,51	\$16.125.807,72	\$0,00	\$98.625.807,72
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.649.253,47	\$17.775.061,19	\$0,00	\$100.275.061,19
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.682.753,03	\$19.457.814,22	\$0,00	\$101.957.814,22
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.608.427,17	\$21.066.241,39	\$0,00	\$103.566.241,39
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.630.442,42	\$22.696.683,82	\$0,00	\$105.196.683,82
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.618.764,80	\$24.315.448,62	\$0,00	\$106.815.448,62
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.478.676,98	\$25.794.125,59	\$0,00	\$108.294.125,59
1/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.626.274,07	\$27.420.399,66	\$0,00	\$109.920.399,66
1/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.565.738,65	\$28.986.138,31	\$0,00	\$111.486.138,31
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.610.411,75	\$30.596.550,06	\$0,00	\$113.096.550,06
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.557.654,09	\$32.154.204,15	\$0,00	\$114.654.204,15
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.607.067,74	\$33.761.271,89	\$0,00	\$116.261.271,89
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.612.083,15	\$35.373.355,05	\$0,00	\$117.873.355,05
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.556.036,03	\$36.929.391,07	\$0,00	\$119.429.391,07
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.598.700,77	\$38.528.091,85	\$0,00	\$121.028.091,85
1/11/2021	23/11/2021	23	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$82.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$1.197.921,25	\$39.726.013,10	\$0,00	\$122.226.013,10

Capital	\$ 82.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 82.500.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 39.726.013,10
Total a pagar	\$ 122.226.013,10
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 122.226.013,10



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación allegada por el liquidador designado en el que manifestó la imposibilidad de asumir el cargo y aportó prueba de las designaciones que le han realizado y con solicitud del apoderado judicial de la parte actora.

Dando alcance a los memoriales aportados, y teniendo en cuenta que, el liquidador manifestó que no puede aceptar el cargo encomendado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a Velásquez Pacheco Licet Yadira, quien podrá ser notificado en la dirección de correo electrónico velasquezlicet2021@gmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, y respecto de la solicitud elevada por la parte actora, el despacho previo a decidir ordena comunicar de la forma más eficaz y expedita al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, que mediante auto adiado 25 de junio de 2021, se admitió la liquidación patrimonial de la señora Jenny Maryury Cantor Martínez, que conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., deberá remitir a esta judicatura el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de Jenny Maryury Cantor Martínez y deberá poner a disposición las medidas cautelares decretadas. Téngase en cuenta que, las providencias que se emitan con posterioridad a la apertura del trámite de liquidación patrimonial no surtían efecto conforme lo dispuesto en el artículo citado.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, en la suma de \$45.235.494,54 hasta el 19 de octubre de 2021.

De otra parte, por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas así:

2021-00456

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.475.000
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		\$ 0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 13.962
		\$ 4.000
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 2.492.962,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

26/01/2022

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 40.860.625,49 hasta el 30 de septiembre de 2021.

De otra parte, por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas así:

2021-00568

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.292.000
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		\$ 4.000
		\$ 4.000
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SEQUESTRE		
TOTAL		\$ 1.300.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

26/01/2022

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIA



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 21/01/2022
Juzgado 110014003033

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
22/05/2021	31/05/2021	10	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$26.395.807,28	\$26.395.807,28	\$0,00	\$0,00	\$166.209,65	\$166.209,65	\$0,00	\$26.562.016,93
1/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$26.395.807,28	\$0,00	\$0,00	\$498.370,15	\$664.579,80	\$0,00	\$27.060.387,08
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$26.395.807,28	\$0,00	\$0,00	\$514.180,01	\$1.178.759,80	\$0,00	\$27.574.567,08
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$26.395.807,28	\$0,00	\$0,00	\$515.784,68	\$1.694.544,48	\$0,00	\$28.090.351,76
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$26.395.807,28	\$0,00	\$0,00	\$497.852,45	\$2.192.396,93	\$0,00	\$28.588.204,21

Capital	\$ 26.395.807,28
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 26.395.807,28
Total Interés de plazo	\$ 12.272.421,28
Total Interés Mora	\$ 2.192.396,93
Total a pagar	\$ 40.860.625,49
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 40.860.625,49



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve,**

1° Decretar el embargo, aprehensión y secuestro de los automotores, identificados con placas RLY262 servicio particular y JLX035 servicio público, de propiedad del demandado LEGUIS TRESPALACIOS FERRER.

Por secretaria librese el correspondiente oficio a la Secretaria de Movilidad y/o Transito respectiva para que efectúe el registro del embargo decretado.

Cumplido lo anterior, se procederá con el oficio de aprehensión de los mencionados vehículos.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Leguis Trespalacios Ferrer, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Leguis Trespalacios Ferrer, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.643.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Radicado: 110014003033-2021-00694-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Leguis Trespacios Ferrer

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, en la suma de \$69.480.890,91 hasta el 31 de octubre de 2021.

De otra parte, por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas así:

2021-00624

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.160.000
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 1.160.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: **26/01/2022**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 124.946.277, 13 hasta el 13 de octubre de 2021.

De otra parte, por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
23/06/2021	30/06/2021	8	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	13/10/2021	13	25,62	25,62	25,62

Asunto	Valor
Capital	\$ 116.658.590,33
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 116.658.590,33
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.287.686,80
Total a Pagar	\$ 124.946.277,13
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 124.946.277,13

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000629355	\$ 116.658.590,33	\$ 116.658.590,33	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 116.658.590,33	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 116.658.590,33	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 116.658.590,33	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 116.658.590,33	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 587.357,51	\$ 587.357,51	\$ 0,00	\$ 117.245.947,84
\$ 2.272.463,73	\$ 2.859.821,24	\$ 0,00	\$ 119.518.411,57
\$ 2.279.555,73	\$ 5.139.376,97	\$ 0,00	\$ 121.797.967,30
\$ 2.200.302,66	\$ 7.339.679,63	\$ 0,00	\$ 123.998.269,96
\$ 948.007,16	\$ 8.287.686,80	\$ 0,00	\$ 124.946.277,13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas así:

2021-00696

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.873.000
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SEQUESTRE		
TOTAL		\$ 1.873.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN: **26/01/2022**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige los numerales 1 y 2 del auto adiado 24 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que se comisiona al **Juez Civil Municipal de Villavicencio y Juez Civil Municipal de Ubaté**, respectivamente. En lo demás permanezcas incólume.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al despacho, se advierte que fue incorporado al plenario las fotografías de la valla, el trámite de notificación de la demandada y el acreedor hipotecario y la contestación allegada por Catastro Distrital.

Respecto de las fotografías de la valla el despacho conforme lo exige el numeral 7 literal g del artículo 375 del C.G.P., cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Así las cosas, deberá la demandante aportar nuevamente las fotografías del aviso donde conste que se encuentra en la entrada del inmueble, así como de la copropiedad.

De otra parte, y respecto del trámite de notificación, se pone de presente que, las mismas no cumplen con los requisitos que exige la normatividad procesal, téngase en cuenta que se cita dos tipos de notificación distintos, es decir el del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, siendo estos diferentes y por ende no pueden realizarse de forma simultánea. Igualmente habrá de indicarse que la fecha del auto admisorio corresponde al 17 de agosto de 2021 y no al 6 de septiembre como se indicó en los citatorios.

Por lo anterior, no se tiene en cuenta el trámite de notificación y se requiere al demandante para que surta nuevamente el mismo en debida forma, teniendo en cuenta además que, la notificación surtida al acreedor hipotecario debe efectuarla en la dirección de correo electrónico que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal y respecto de la demandada afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se advierte que las cargas aquí impuestas deben realizarlas dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Finalmente, se incorpora a los autos y se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes, la contestación allegada por Catastro Distrital.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Radicado: 110014003033-2021-00743-00
Demandante: Luis Aniceto Niño Guevara
Demandado: Natalia del Carmen Villamizar Fernández Indeterminadas

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 57.907.678,42 hasta el 22 de octubre de 2021.

De otra parte, por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
6/07/2021	31/07/2021	26	25,77	25,77	25,77
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
1/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
1/10/2021	5/10/2021	5	25,62	25,62	25,62
6/10/2021	6/10/2021	1	25,62	25,62	25,62
7/10/2021	22/10/2021	16	25,62	25,62	25,62

Asunto	Valor
Capital	\$ 90.436.764,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 90.436.764,00
Total Interés de Plazo	\$ 6.891.505,00
Total Interés Mora	\$ 5.794.791,42
Total a Pagar	\$ 103.123.060,42
- Abonos	\$ 45.218.382,00
Neto a Pagar	\$ 57.904.678,42

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000628374	\$ 90.436.764,00	\$ 90.436.764,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 90.436.764,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 90.436.764,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 90.436.764,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 90.436.764,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 50.508.010,13	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 1.477.532,03	\$ 1.477.532,03	\$ 0,00	\$ 91.914.296,03
\$ 1.767.170,71	\$ 3.244.702,74	\$ 0,00	\$ 93.681.466,74
\$ 1.705.731,67	\$ 4.950.434,41	\$ 0,00	\$ 95.387.198,41
\$ 282.661,44	\$ 5.233.095,84	\$ 0,00	\$ 95.669.859,84
\$ 56.532,29	\$ 5.289.628,13	\$ 45.218.382,00	\$ 50.508.010,13
\$ 505.163,29	\$ 505.163,29	\$ 0,00	\$ 51.013.173,42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas ordenadas así:

2021-00716

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONCEPTO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 3.499.000
ARANCEL JUDICIAL		
CAMARA DE COMERCIO		
GASTOS DE NOTIFICACIÓN		
OTROS GASTOS		
PÓLIZA JUDICIAL		
GASTOS DE REGISTRO		
HONORARIOS SECUESTRE		
TOTAL		\$ 3.499.000,00

FECHA DE ELABORACIÓN:

26/01/2022

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario trámite de notificación por aviso.

Dando alcance al memorial aportado, se advierte las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292, se efectuaron en debida forma, por lo que se tendrá por notificado por aviso al ejecutado Gustavo Osorio López, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otro lado, y a efectos de continuar con el trámite, se requiere al actor para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, acredite la materialización de la medida cautelar respecto del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario contestación allegado por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, por lo se incorpora al expediente y se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, allegue certificado de tradición actualizado del predio objeto a usucapir, donde coste la inscripción de la medida cautelar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, en la suma de \$ \$137.054.635,25 hasta el 11 de noviembre de 2021.

De otra parte, por cuanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el art. 366 del C.G.P, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario la solicitud elevada por la parte actora, peticionando la adición del mandamiento de pago.

Dando alcance al memorial aportado, se advierte que lo pretendido por la demandante no es una adición al mandamiento de pago, sino una corrección del mismo por haberse omitido pronunciamiento respecto de la pretensión cuarta indicada en la demanda.

Así las cosas, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., mandamiento de pago adiado 11 de octubre de 2021 en el siguiente sentido.

Líbrese también mandamiento de pago, por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio del 18 de febrero de 2020 la suma de \$2.500.000.

Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 21 de abril de 2020, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Así mismo, habrá de indicarse que los intereses de mora de todas obligaciones ejecutadas corresponderán a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera, lo cual es objeto de corrección conforme la norma en cita.

Notifíquese la presente decisión, junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente al ejecutado Giovanni Hernando Díaz Sánchez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado al ejecutado Giovanni Hernando Díaz Sánchez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.407.000. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **VICTOR JAIME FLOREZ BOHORQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 87.867.581,65**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, en contra de **MENDEZ ZARATE MILTON**, por las siguientes sumas de dinero:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 115.633.654**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue nuevo poder como quiera que en el aportado se facultó para iniciar un proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones con saldos de capital diferentes a los pretendidos en la demanda.

2° Deberá acreditar que, Cesar Fernando Suarez Cadena es el representante legal de la entidad ejecutante, pues dicha situación no consta en el certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue la tabla de amortización del crédito incorporado en el pagaré **2273 320164631**, donde se vislumbre el valor total del crédito, valor de las cuotas de capital e intereses de plazo y abonos realizados por el ejecutado.

2° Ajuste la prensión respecto del pagaré **2273 320164631** como quiera que, i) se encuentra incorrecta la identificación y ii) deberá solicitarlo conforme la literalidad del título valor, es decir en uvr indicando su valor en pesos y la fecha en que fue liquidado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el Formulario de ejecución de garantías mobiliarias.

2° Allegue el certificado de tradición del rodante objeto de garantía real con fecha de expedición no superior a un mes.

3° Deberá indicar donde se encuentra el vehículo objeto del presente asunto.

4° Deberá indicar el domicilio de los extremos procesales. (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.). Téngase en cuenta que únicamente se indicó el lugar de notificación de aquellos.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

“no pueden confundirse el domicilio y la dirección de notificación, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC-3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Dirija el poder y la demanda a este despacho judicial (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.).

2° Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, deberá especificarse qué tipo de simulación se persigue. Art. 82 N° 4 y 5 del C.G. del P.

3° Aporte el certificado de tradición y libertad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40443857 con fecha de expedición no superior a un mes.

4° Adecue las pretensiones de la demanda conforme las propias de un proceso declarativo de simulación, es decir, pretensión declarativa y/o constitutiva y de condena. (numeral 4 artículo 82 del C.G.P.). Téngase en cuenta que el tipo de proceso aquí instaurado se trata de un proceso de simulación, cuyo objeto no es reconocer trabajos de partición y menos previo a decidir la demanda impetrada, pues esto resulta a todas luces improcedente.

5° Adicione los hechos de la demanda indicando de manera precisa en qué consiste el acto simulado.

6° En caso de solicitar perjuicios es necesario que realice juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a todas las sumas de dinero que pretenden sean pagados, esto es, estimando su valor y discriminando cada uno de sus conceptos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue la tabla de amortización del crédito, donde se vislumbre el valor total del crédito, valor de las cuotas de capital e intereses de plazo y abonos realizados por el ejecutado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C."; y lo dispuesto en su artículo 8° "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..", corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes contratantes, téngase en cuenta que el aportado no contiene firmas.

2° Deberá modificar las pretensiones de la demanda, pues si pretende iniciar el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, no es procedente acumular pretensiones ejecutivas.

3° Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de Decreto 80 de 2020, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve:**

Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** antes RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS en contra de **VICTOR JULIO AYALA NAVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 79.493.924,06**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería FARIDEIVANNA OVIEDO MOLINA, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho que nuevas causales de inadmisión, así las cosas, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la solicitud para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Allegue el certificado de tradición del rodante objeto de garantía real con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **07**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria